



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 149/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
GREGORIO SOLIS SERVIN**

**México, D.F., a 14 de agosto de
1992**

**C. ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO,**

Guanajuato, Guanajuato

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/GTO/461, relacionados con la queja interpuesta por el señor Primitivo Lara Sánchez, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el 15 del mismo mes y año, el señor Primitivo Lara Sánchez, a nombre y en representación del señor Gregorio Solís Servín, hizo saber que desde el 30 de agosto de 1984 se resolvió en favor de su representado un conflicto de rescisión del contrato de aparcería agrícola que se había concertado con Heliodoro Martínez Salas y otros, sobre el predio rústico denominado "El Amo", según obran antecedentes en el expediente número 2/1984, el cual fue confirmado por resolución del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, licenciado Rafael Corrales Ayala, de fecha 18 de marzo de 1987.

Señalan los quejosos que ni el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, ni el C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, han procedido a desalojar el predio de su propiedad y a ponerlo en posesión de su representado, según consta en las resoluciones citadas en el párrafo anterior.

Mediante oficio número 1168 de fecha 7 de diciembre de 1989, actuando en el expediente número 1.85.89, los contadores públicos Francisco Antonio Ordaz Hernández y José Luis Soto Araiza, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, respectivamente, de San Felipe, Guanajuato,

solicitaron al licenciado Luis Felipe Sánchez Hernández, Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato, que ordenara el traslado de la fuerza de seguridad pública de la propia entidad federativa, al predio rústico denominado "El Amo", para dar cumplimiento a lo dispuesto por el C. Gobernador del Estado, licenciado Rafael Corrales Ayala, referente a la rescisión del juicio de aparcería agrícola No. 2/1984.

Con fecha 7 de julio de 1987, continúa señalando la queja, el ahora agraviado solicitó al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, la declaración de que la sentencia era ejecutoriada, para que surtiera todos los efectos legales.

Mediante acuerdo recaído a la promoción anterior, el C. Luis Octavio Medellín Arriola y el profesor Crispín Gómez Rangel, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, respectivamente, acordaron y declararon, el día 10 de agosto de 1987, que la sentencia en cuestión había causado ejecutoria.

Según escrito de fecha 17 de agosto de 1987, el agraviado solicitó al Presidente Municipal que se ejecutara la sentencia que causó estado, señalando el día y la hora, a efecto de llevar a cabo la restitución del predio rústico denominado "El Amo".

Los poseesionarios del predio rústico interpusieron juicio de garantías bajo el número III/568/987; el 6 de noviembre de 1987 se declaró su sobreseimiento.

Con fecha 12 de junio de 1989 se solicitó, de nueva cuenta, el señalamiento de día y hora para llevar a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, petición que no fue atendida.

Mediante el oficio número 1887 del 5 de marzo de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información sobre el asunto al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, contador público Francisco Antonio Ordaz Hernández, quien con fecha 30 de abril de 1991 manifestó que había solicitado el apoyo a la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que se le auxiliara con elementos de la fuerza de seguridad pública del Gobierno del Estado para ejecutar la resolución correspondiente y restituir el predio rústico "El Amo" a quien en Derecho corresponde.

En función de lo anterior, mediante oficio número 5528 de fecha 26 de marzo de 1992, se solicitó al licenciado Salvador Rocha Díaz, Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato, que informara a esta Comisión Nacional la razón por la cual no había sido posible brindar el apoyo de los elementos de la fuerza de seguridad pública estatal al Presidente Municipal de San Felipe, con el fin de ejecutar la resolución del entonces Gobernador del Estado, licenciado Rafael Corrales Ayala.

Con fecha 30 de abril del año en curso, una brigada de amigable composición de este organismo se presentó, previa cita, en las oficinas del C. Secretario General de Gobierno, quien no los pudo atender personalmente por estar en la

ciudad de León, delegando amablemente sus facultades en el C. licenciado Miguel Ramírez Silva, Subsecretario "B" de Gobierno del Estado de Guanajuato, funcionario a quien se solicitó intervenir a efecto de ejecutar la resolución en cuestión y restituir al agraviado en la posesión del predio rústico denominado "El Amo", municipio de San Felipe, Guanajuato.

En respuesta a lo solicitado, el licenciado Miguel Ramírez Silva manifestó que, para evitar conflictos sociales, no se utilizaría la fuerza pública, pero se comprometió a someterlo al Comité Ejecutivo para la Atención Inmediata de las Perturbaciones a la Posesión de los Terrenos Rurales del Estado de Guanajuato, el cual acordaría lo conducente.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 13 de febrero de 1991, al que se anexaron los documentos que en seguida se mencionan:

a) Copia simple del Certificado de Inafectabilidad número 138833, emitido por el entonces Presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines, de fecha 8 de febrero de 1955, amparando un predio de 268-26-00 hectáreas.

b) Copia simple de la Resolución emitida en grado de revisión del juicio de aparcería agrícola promovido por el propio señor Gregorio Solís Servín, en contra de los señores Heliodoro Martínez Salas, Isidro Rivera Piña, Francisco Martínez, Crescencio Martínez, Mayolo Martínez, Felipe Ibarra, Cirilo Ibarra, Edmundo Piña, Naúm Piña, Jenaro de la O, Jesús de la O y Brígido Piña, con respecto al predio rústico denominado "El Amo" ubicado en el municipio de San Felipe, Guanajuato, en cuyos resolutivos se determinó: "Primero.- Se confirma la resolución dictada el día 30 de agosto de 1984 por el C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato; se dan por terminados los contratos y se condena a los demandados a la desocupación y entrega del terreno que venían cultivando en aparcería agrícola. Segundo.- Notifíquese a las partes por conducto del Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato. Tercero.- Remítase testimonio de esta resolución a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato."

"Así lo resolvió y firmó el C. licenciado Rafael Corrales Ayala Espinoza, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los 18 días del mes de marzo de 1987."

c) Copia simple de la promoción del agraviado Gregorio Solís Servín ante el Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, de fecha 7 de julio de 1987, con el objeto de que se declarara ejecutoriada la resolución enunciada en el inciso b) de este capítulo.

d) Copia simple del Acuerdo que recayó a la promoción mencionada en el inciso c) de este capítulo, de fecha 10 de agosto de 1987, dictado por el C. Presidente Municipal de San Felipe, en el que se declara ejecutoriada, en vía de revisión, la sentencia citada en el inciso b) de este documento.

e) Copia simple de la promoción interpuesta por el señor Gregorio Solís Servín el 17 de agosto de 1987, ante el C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, en la que solicitó la ejecución de la sentencia, mediante la fijación de día y hora para llevar a cabo la restitución del predio rústico "El Amo", bajo la consideración de que esa resolución tenía el carácter de definitiva.

f) Copia simple de la promoción del señor Solís Servín ante el C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, del 12 de junio de 1989. En ésta se solicita textualmente que "...se complemente la resolución dictada en el presente asunto por el Ejecutivo del Estado. Toda vez que en el Amparo No. III/568/987, por auto de fecha 6 de noviembre del año de 1987 fue decretado el sobreseimiento y, en consecuencia, se encuentra expedita la jurisdicción de esa autoridad, con el fin de que se cumplimente la resolución administrativa referida."

g) Copia simple del oficio número 1168, expediente 1/85/89, de fecha 7 de diciembre de 1989, signado por el C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, contador público Francisco Antonio Ordaz Hernández y por el contador público José Luis Soto Araiza, Secretario del Ayuntamiento, dirigido al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato, licenciado Luis Felipe Sánchez Hernández, en el que se solicita el auxilio de elementos de la fuerza de seguridad pública del Estado, a efecto de apoyar el cumplimiento de la resolución señalada en el inciso b) de este capítulo, esto es, para el desalojo del predio rústico "El Amo" y su restitución a quien en Derecho corresponda.

2. Oficio número 1887 de fecha 5 de marzo de 1991, suscrito por el licenciado Jorge Madrazo, Visitador General de este organismo, y dirigido al contador público Francisco Antonio Ordaz Hernández, Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, en el que se le solicitó un informe sobre las causas de inejecución de la resolución mencionada en el inciso b) del numeral anterior.

3. Oficio número 617, expediente 1.12 1.91, de fecha 30 de abril de 1991, suscrito por el C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, en el que se informa a la Visitaduría General que la inejecución se debe a la falta de apoyo con elementos de la fuerza de seguridad pública estatal, ya que los integrantes de la corporación policiaca municipal no son suficientes ni están capacitados para llevar a cabo la acción correspondiente.

4. Oficio número 5528 de fecha 2 de marzo de 1992, emitido por la Dirección General de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de este organismo, dirigido al señor licenciado Salvador Rocha Díaz, Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato, en el que se solicita la información relativa

a la falta de ejecución de la resolución en cuestión; dicho oficio se mantiene sin respuesta hasta esta fecha.

III. - SITUACION JURIDICA

El juicio de rescisión de contratos de aparcería agrícola, según se desprende del expediente número 2/1984, radicado en primera instancia ante la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, se resolvió en favor de quien es considerado como titular y propietario del predio rústico denominado "El Amo" dentro de la demarcación municipal mencionada, y se condenó a la desocupación de los terrenos, así como a la restitución física y material de los mismos, al señor Gregorio Solís Servín.

El entonces Gobernador Constitucional del Estado, licenciado Rafael Corrales Ayala, confirmó la resolución dictada el día 30 de agosto de 1984 por el C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, en el juicio de aparcería agrícola promovido por el señor Gregorio Solís Servín en contra de los señores Heleodoro Martínez Salas e Isidro Rivera sobre rescisión de contrato verbal de aparcería agrícola respecto de las fracciones correspondientes del predio rústico denominado "El Amo" Municipio de San Felipe, Gto., determinación por la que se dan por terminados los contratos y se condena a los demandados Heleodoro Martínez Salas e Isidro Rivera a la desocupación y entrega del terreno que venían cultivando en aparcería agrícola. Hasta la fecha no se tiene noticia de la ejecución de esta resolución.

IV. - OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente permite concluir a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la situación que guarda la inejecución de la resolución dictada por el C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, y confirmada por el C. Gobernador Constitucional del Estado, es contraria a Derecho, ya que la falta de colaboración entre dos instituciones de Seguridad Pública, una estatal y la otra municipal, se traduce, en perjuicio de un gobernado, en el incumplimiento de resoluciones dictadas por la autoridad competente.

El derecho declarado en favor del señor Gregorio Solís Servín se desvirtúa con el actual silencio de la autoridad estatal y con la apreciación que establece que para poder darle solución y/o trámite a la solicitud hecha tanto por el agraviado como por este organismo, se deberá estar a la determinación que el Comité Ejecutivo para la Atención Inmediata de las Perturbaciones a la Posesión de los Terrenos Rurales del Estado de Guanajuato tome al respecto, circunstancia esta última que supedita el cumplimiento de una resolución que en sus tres instancias le ha sido favorable al particular.

El razonamiento consistente en que llevar a cabo el desalojo y la restitución al agraviado del predio rústico de su propiedad, generaría un grave conflicto social de consecuencias impredecibles, no es suficiente ni valedero, ya que el

cabal cumplimiento de la Ley es compatible con el estricto respeto a los Derechos Humanos de quienes deben ser desalojados por ocupar un predio cuya tutela jurídica ha sido declarada en favor del señor Gregorio Solís Servín.

Por lo que toca al argumento del Presidente Municipal de San Felipe en el sentido de que él no tiene el personal adecuado y en cantidad suficiente para llevar a cabo el desalojo y, por tanto, lo turna al Ejecutivo Estatal a efecto de que sea él quien disponga del operativo y de la cantidad y calidad de los elementos que considere adecuados, es pertinente aclarar que no obra documento alguno en el expediente de esta Comisión Nacional que acredite la formulación de una nueva petición en el mismo sentido. El silencio de la autoridad competente para atender y resolver el asunto en cuestión, refleja la falta de voluntad institucional para ejecutar el mandamiento legal correspondiente.

La omisión de respuesta a esta Comisión Nacional, la falta de coordinación entre las fuerzas públicas estatal y municipal, así como el no poner al señor Gregorio Solís Servín en posesión del predio rústico denominado "El Amo", y dejar en la indefinición temporal el cumplimiento de la resolución que le favorece, se traduce en violación a los Derechos Humanos del agraviado en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se designe al personal necesario y competente, integrante de la fuerza de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, con el fin de que auxilie al C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, responsable de ejecutar la resolución cuyo incumplimiento es el motivo de la queja planteada por el señor Gregorio Solís Servín, en el entendido de que dicho desalojo debe realizarse con apego a los Derechos Humanos de las personas que deben ser desalojadas.

SEGUNDA.- Que el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato instruya a quien corresponda, a efecto de cumplir con la resolución dictada dentro del expediente 2/1984, la cual consiste en dar posesión al señor Gregorio Solís Servín del predio rústico de su propiedad denominado "El Amo", apoyando al C. Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION